

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE RAÚL ANTONIO SÁNCHEZ ECHEVERRY  
VS. COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105 009 2019 00089 01

Hoy **23 de abril de 2021**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato del D. 206 del 26-02-2021, resuelve el recurso de **APELACIÓN** formulado por la parte demandada y el grado jurisdiccional de **CONSULTA** en su favor, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **RAÚL ANTONIO SÁNCHEZ ECHEVERRY** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 009 2019 00089 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **10 de marzo de 2021**, celebrada, como consta en el **Acta No 15**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación y la consulta** en esta que corresponde a la

**SENTENCIA NÚMERO 127**

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

La pretensión del demandante en esta causa está orientada a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada

COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del año 2010.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fl. 1), giran en torno a que, el actor empezó a cotizar esporádicamente al ISS-COLPENSIONES desde el año 1975 como docente del Liceo de Ciencias y Universidad de San Buenaventura, para luego hacerlo en forma continua desde 1987 con la Universidad Libre; que actualmente tiene 76 años de edad y 1682,71 semanas cotizadas, por lo que, el 04 de octubre de 2018 solicitó la pensión de vejez, negada por la demandada mediante resolución del 05 de diciembre de ese año, con fundamento en el artículo 128 de la CP. Y que, actualmente devenga dos pensiones, una de jubilación a cargo del Departamento del Valle del Cauca por su labor como docente y otra sustitutiva reconocida por Cajanal, a raíz del fallecimiento de su esposa.

Por su parte, Colpensiones al contestar la demanda (fls. 44-48) manifiesta que, la prestación por vejez reclamada por el actor es incompatible con la pensión de jubilación a él otorgada.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive declaró no probadas las excepciones y, en consecuencia, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar al demandante la pensión de vejez a partir del 01 de junio de 2019, en cuantía de \$3.714.824, por 14 mesadas anuales, con los descuentos para salud. Igualmente, condenó en costas a la parte vencida en juicio.

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, la pensión de vejez reclamada por el actor es compatible con la de jubilación que percibe éste por parte de la Secretaría de Educación del Departamento del Valle.

### **APELACIÓN**

La parte demandada apeló la decisión, arguyendo que, como se probó en el proceso, el actor está pensionado por jubilación, por lo que, debe ser estudiada esa asignación del tesoro público a la luz de los artículos 17 de la Ley 549 de 1999, 128 de la CP y 19 de la Ley 4 de 1992, que hacen

referencia a la incompatibilidad de doble asignación que provenga del tesoro público. Invoca la sentencia de la Corte Constitucional C-674 de 2011 y, por tanto, solicita se absuelva a su representado de las pretensiones.

### **CONSULTA**

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 11 de marzo de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, la apoderada de la parte demandada a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en todo lo manifestado en la contestación y, por tanto, solicita se revoque la sentencia, para en su lugar, absolver a su representada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. La parte actora guardó silencio.

Por su parte, la Procuradora 28 Judicial II Para Asuntos Laborales, en su calidad de Agente del Ministerio Público, intervino aduciendo que, el actor es beneficiario del régimen de transición y que causa su derecho a la pensión de vejez conforme al artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, por tener más de 60 años y 1687 semanas cotizadas, prestación que, conforme a la jurisprudencia resulta compatible con la de jubilación reconocida por el Departamento del Valle del Cauca. Agrega que, no hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción.

### **CONSIDERACIONES:**

Los puntos a resolver en esta sede, se circunscriben a establecer si es compatible la pensión de jubilación que percibe el actor por parte de la

División de Prestaciones Sociales del Departamento del Valle del Cauca y, la pensión de vejez que solicita en la demanda y, en caso afirmativo, si reúne los requisitos para acceder a ésta última, en la forma y términos establecidos por la *A quo*.

En el sub examine, se acredita que la División de Prestaciones Sociales del Departamento del Valle del Cauca, por **Resolución 00293 del 02 de febrero de 1994 (fls. 13-14)**, le reconoció al actor pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía de \$442.502,37, la que empezaría a pagarse a partir de la fecha en que demostrara su retiro del servicio, **por haber laborado como docente –Profesional en Educación- al servicio del Ministerio de Educación Nacional y Departamento del Valle del Cauca por más de 25 años**, esto es 9008 días entre el 02 de septiembre de 1968 y el 06 de septiembre de 1993.

También se demostró que Cajanal por Resolución 009128 del 22 de noviembre de 1990 (fls. 15-16), le reconoció al demandante la sustitución pensional por el fallecimiento de su cónyuge María Eblin Martínez Pandales, inicialmente en cuantía del 50%.

Por su parte, Colpensiones mediante **Resolución SUB 317768 del 05 de diciembre de 2018 (fls. 7-12)**, le negó al demandante el reconocimiento de la pensión de vejez, al considerarla incompatible con la prestación económica reconocida por el Departamento del Valle del Cauca, al tenor del artículo 128 de la Constitución Política, pues a su parecer ambas prestaciones resultan es compatibles.

Ahora bien, en cuanto al primero de los problemas jurídicos planteados, se debe establecer por la Sala si resultan compatibles la pensión de jubilación que viene percibiendo el demandante desde el año 1994 y, la pensión de vejez que reclama por los aportes efectuados al régimen de prima media con el ISS hoy Colpensiones.

Sobre el tópico de la imposibilidad manifestada por Colpensiones de reconocer pensión de vejez al demandante, en razón de su condición de jubilado del sector público, debe decirse que tal conclusión está errada, dado

que si bien el sistema de Seguridad Social está regido por el principio de unidad, lo que implica que la finalidad del mismo es centralizar la administración de los riesgos pensionales y evitar el pago de múltiples prestaciones sucesivas y coetáneas por un mismo hecho, no se puede perder de vista que los educadores públicos cuentan con un régimen jurídico excepcional, que los excluye de la aplicación de la Ley 100 de 1993, y les permite gozar de las pensiones públicas cuando reúnan las exigencias de la Ley 33 de 1985, de las normas concordantes y reformatorias, de manera paralela con las prestaciones del Sistema General de Pensiones, cuando a él se someten y cumplen sus exigencias.

Por lo dicho, resulta que, el hoy actor por tener la condición de docente, podía ejercer su oficio en el sector privado en forma paralela con la labor de educador en el sector público y, contribuir con cotizaciones y aportes en ambos subsistemas, sin que ello le implicara frustrar el acceso en forma conjunta a las dos pensiones, o negar la expectativa pensional en el ISS hoy COLPENSIONES, cuyos requisitos alcanzó con posterioridad al reconocimiento de la primera pensión, puesto que, ambas prestaciones no son incompatibles debido a las especiales condiciones que rigen para cada una de ellas.

Conforme a lo anterior, salta a la vista que, los docentes oficiales vinculados a la entidad que maneja las pensiones de ese sector, si paralelamente laboran para una persona jurídica o natural de carácter privado, pueden afiliarse a una administradora de pensiones, cotizar a la misma, con el subsecuente efecto de que, al cumplimiento de las exigencias previstas en su régimen excepcional, accederán a las prestaciones propias del mismo así como a las previstas en el régimen general, de alcanzar la densidad legal exigida para dichas prestaciones.

En suma, no se presenta incompatibilidad alguna entre la pensión de jubilación oficial reconocida al demandante y la pensión de vejez derivada del Sistema General de Seguridad Social, por lo que, tampoco se puede predicar objeción para que, por esta razón, se dejara de reconocer la

prestación pensional por parte de COLPENSIONES con base en los aportes efectuados al régimen de prima media.

Sobre el tema en discusión y la posibilidad que tienen los educadores del sector público de reclamar las prestaciones propias de su ramo, así como de aquellas del Sistema General de Pensiones, se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples providencias entre las que se destacan las sentencias del 12 de agosto de 2009, Rad. 35374, 03 de mayo de 2011, Rad. 39810, la del 06 de diciembre de 2011, Rad. 40848, y del 17 de julio de 2013 radicación 41.001, última en la que la alta Corporación definió con absoluta claridad que no existen razones jurídicamente válidas para concluir que la pensión de jubilación oficial que se reconoce a un docente, resulta incompatible con la pensión de vejez que puede obtener del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, por servicios prestados a instituciones de naturaleza privada, ello en razón a los siguientes tópicos que se pueden resumir de la siguiente manera:

La Ley 100 de 1993 hace obligatoria la afiliación de los docentes del sector privado al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones al tener la calidad de trabajadores dependientes, obligación que, no se desvirtúa por el hecho de que el docente preste sus servicios a su vez en un establecimiento educativo público. Dicha norma no consagra en ninguno de sus apartes que queden exonerados de pagar aportes al Sistema aquellas personas que presten sus servicios como docentes privados por el solo hecho de ser docentes públicos.

En relación con la interpretación que se debe efectuar al artículo 128 de la Constitución Política en casos como el de autos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde el pronunciamiento del 14 de febrero de 2005, viene adoctrinando que ciertamente, se pagan con recursos del Tesoro, las pensiones de jubilación a cargo de entidades estatales, en el entendido de que el inciso segundo del artículo 128 de la Constitución Política establece que “...Entiéndase por tesoro público el de la nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas...”, sin embargo, tratándose de las pensiones que administra para su pago el Instituto de Seguros Sociales, ya sea el afiliado un trabajador particular o uno oficial que se someta al

régimen solidario de prima media con prestación definida, no es factible colegir, de la misma manera, que se sufragan con dineros del tesoro, por las siguientes razones:

- El fondo económico de donde se cancelan las pensiones de vejez, invalidez o de sobrevivientes no resulta ser de propiedad del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, por ser esta entidad un mero administrador, lo que significa que en virtud de la naturaleza jurídica del Colpensiones, no es dable estimar a dicho fondo común como bien del tesoro haciendo parte de la prohibición del canon 128 de la Carta Política.

- En cuanto a las cotizaciones que recibe Colpensiones de una entidad oficial, si bien provienen del Tesoro, constituyen un patrimonio de afectación parafiscal, por estar destinados exclusivamente a engrosar el fondo común para el pago de las pensiones conforme a la ley, pues su finalidad es contribuir con el financiamiento de ese régimen, y por tanto los dineros que en un comienzo fueron propios del erario público dejan de serlo al trasladarlos a la entidad de seguridad social, entrando a engrosar una reserva parafiscal que por ficción legal y constitucional dejan de ser propiedad de la entidad, a más de que una parte de esos aportes o cotizaciones sale del patrimonio del trabajador.

Ahora en el caso de autos, el anterior razonamiento se ahonda aún más para llegar a la conclusión de que, las pensiones sí son compatibles, si en cuenta se tiene que, los aportes que se efectuaron al ISS hoy COLPENSIONES se hicieron por cuenta de distintos empleadores particulares que tuvo el demandante tales como Liceo de Ciencias Ltda., Universidad de San Buenaventura y Corporación Universidad Libre de Colombia, diferentes a los empleadores Ministerio de Educación y Departamento del Valle del Cauca, con quienes laboró por más de 25 años (fl. 13).

También se debe considerar que, el número de semanas cotizadas por el actor y por las cuales reclama la pensión de vejez, son en exclusiva aquellas que ha cotizado al ISS hoy COLPENSIONES y, no pretende que, para el efecto, se dé aplicación al artículo 33 de la Ley 100 de 1993 en su parágrafo

para tratar de acumular el tiempo laborado en el sector público con la Secretaría de Educación Departamental y el tiempo cotizado al RPMPD.

Conforme a lo expuesto y, contrario a lo manifestado por la demandada recurrente, incuestionable resulta el derecho que le asiste al accionante, dada su condición de educador del sector privado, en percibir una pensión de vejez del régimen de prima media administrado por Colpensiones y, en consecuencia, procede la Sala a estudiar el segundo problema jurídico, atinente al cumplimiento de los requisitos para acceder a la misma.

De la documentación allegada al informativo, se tiene probado que, el señor RAÚL ANTONIO SÁNCHEZ ECHEVERRY nació el 08 de octubre de 1942 (fls. 9, 21, 51), por lo que, para el 01 de abril de 1994 (vigencia de la Ley 100 de 1993), contaba con 51 años y, al 30 de junio de 1995 (vigencia en el sector público) con 52 años, además que, acredita afiliación al sistema en pensión desde el 01 de septiembre de 1975 (fls. 21.51), por lo que, se corrobora su calidad de beneficiario de la transición del artículo 36 de la citada norma, régimen que, por demás, conservó hasta el año 2014 al acreditar 992,57 semanas al 29 de julio de 2005 -*entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005*-, esto es más de las 750 exigidas, como se observa en cuadro de conteo de semanas adjunto, que hace parte de la decisión. Con todo, en su caso no resulta oponible el mentado Acto Legislativo, en tanto que, el actor consolidó el derecho pensional antes de su vigencia, como se pasará a demostrar a continuación.

Dilucidado lo anterior, se tiene que, en este caso resulta aplicable el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, que exige como requisitos para acceder a la pensión de vejez para los hombres, 60 años de edad y, un mínimo de 1000 semanas de cotización o 500 en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

Así pues, se tiene que el actor alcanzó los 60 años de edad el **08 de octubre de 2002**, al haber nacido ese mismo día y mes de 1942 (fls. 9, 21, 51) y, en su vida laboral acredita un total de **1687 semanas** al **31 de enero de 2019** (fls. 51-55), de las cuales 817,57 corresponden a los últimos 20 años

anteriores al cumplimiento de la edad (entre el 08/10/1982 y el 08/10/2002), cumpliendo así con los requisitos para **causar** su pensión de vejez desde el **08 de octubre de 2002**, tal y como lo determinó la juez de instancia. No obstante, en la providencia objeto de revisión, se dispuso que el **disfrute** de la prestación sería a partir del **01 de junio de 2019**, aspecto más favorable a la demanda, no modificable por consulta en su favor.

En cuanto al monto de la mesada, la Sala procedió a efectuar el cálculo del I.B.L con el promedio de los ingresos base del tiempo faltante (3067 días), conforme lo prevé el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (*pues a la vigencia de dicha ley le faltaban menos de 10 años para cumplir los requisitos de pensión*), lo que arrojó un valor de **\$4.127.646,48**, que al aplicársele la **tasa de reemplazo del 90%** -por 1687 semanas, artículo 20 del Acuerdo 049/90-, da como mesada pensional para el año **2019** la suma de **\$3.714.881,84**, la que resulta ligeramente superior a la liquidada por la juez de instancia - **\$3.714.824** (fl. 66v.)-, no modificable por consulta en favor del obligado.

Ahora bien, procede la Sala al estudio de la excepción de prescripción formulada por la demandada (fls. 46, 60). En este caso, resultan aplicables los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible, la que se interrumpe por una sola vez –artículo 489 CST- y por un lapso igual, con el simple reclamo escrito.

En este caso, se tiene que el disfrute del derecho se da desde el **01 de junio de 2019**, habiéndose presentado la demanda con antelación, esto es, el 07 de febrero de ese año (fl. 6), por lo que, no opera el fenómeno prescriptivo, tal y como lo dedujo la A quo, ajustándose a derecho la decisión.

Efectuadas las operaciones correspondientes, se tiene que el retroactivo pensional adeudado entre el **01 de junio de 2019 actualizado al 31 de marzo de 2021**, por 14 mesadas (*el derecho se causa el 08/10/2002, antes de la vigencia del AL01/05*), asciende a la suma de **\$99.171.444,49**, debiéndose **adicionar** en tal sentido la sentencia por precisión y concreción, conforme lo prevé el artículo 283 CGP.

A partir del 01 de abril de 2021 la mesada es por la suma de **\$3.918.068,71**, la que deberá reajustarse anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y, en tal sentido, habrá de **adicionarse** igualmente la decisión apelada y consultada.

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, avala esta Sala la decisión de instancia de que sobre el retroactivo pensional, se autorice a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADICIONAR** por precisión y concreción, la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de ESTABLECER que lo adeudado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al señor **RAÚL ANTONIO SÁNCHEZ ECHEVERRY**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 01 de junio de 2019 y el 31 de marzo de 2021, por 14 mesadas, asciende a la suma de **\$99.171.444,49** y que, el valor de la mesada a partir del 01 de abril de 2021 asciende a **\$3.918.068,71**, la que deberá reajustarse anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

**SEGUNDO: SE CONFIRMA** en lo demás la sentencia APELADA y CONSULTADA.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada, apelante infructuosa y, en favor del actor. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000. SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

**CUARTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
 Magistrado



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
 Magistrado



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
 Magistrado

**ANEXOS**

**IBL**

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL TIEMPO FALTANTE

Expediente:	76 001 31 05 009 2019 00089 01				
Demandante:	RAÚL ANTONIO SÁNCHEZ ECHEVERRY		Nacimiento:	8/10/1942	60 años a 8/10/2002
Edad a	1/04/1994	51 años	Última cotización	31/01/2019	
Sexo (M/F):	M		Desde:	1/09/1975	Hasta: 31/01/2019
			Días faltantes desde 1/04/94 para requis		3.067
Calculado con el IPC base del Dane			Fecha a la que se indexará el cálculo:		1/06/2019
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.					

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL PERIODO	SEMANAS	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL			INDEXADO	
24/07/2010	31/12/2010	2.713.000,00	1	71,197120	100,000000	157	22,43	3.810.547	195.062,26
1/01/2011	31/03/2011	2.713.000,00	1	73,454940	100,000000	90	12,86	3.693.421	108.382,09
1/04/2011	30/04/2011	3.255.000,00	1	73,454940	100,000000	30	4,29	4.431.288	43.344,85
1/05/2011	31/12/2011	2.848.000,00	1	73,454940	100,000000	240	34,29	3.877.207	303.400,60
1/01/2012	31/12/2012	2.983.000,00	1	76,191710	100,000000	360	51,43	3.915.124	459.551,57
1/01/2013	30/04/2013	2.983.000,00	1	78,047240	100,000000	120	17,14	3.822.044	149.542,00
1/05/2013	31/05/2013	3.878.000,00	1	78,047240	100,000000	30	4,29	4.968.786	48.602,40
1/06/2013	31/12/2013	3.162.000,00	1	78,047240	100,000000	210	30,00	4.051.392	277.402,16
1/01/2014	31/12/2014	3.287.000,00	1	79,559650	100,000000	360	51,43	4.131.491	484.948,44
1/01/2015	30/04/2015	3.287.000,00	1	82,469690	100,000000	120	17,14	3.985.707	155.945,49
1/05/2015	31/05/2015	4.108.000,00	1	82,469690	100,000000	30	4,29	4.981.224	48.724,07
1/06/2015	31/12/2015	3.451.000,00	1	82,469690	100,000000	210	30,00	4.184.568	286.520,77

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA								
1/01/2016	31/12/2016	3.754.000,00	1	88,052140	100,000000	360	51,43	4.263.383	500.429,70
1/01/2017	31/01/2017	3.754.000,00	1	93,112850	100,000000	30	4,29	4.031.667	39.435,93
1/02/2017	31/08/2017	3.753.651,00	1	93,112850	100,000000	210	30,00	4.031.292	276.025,87
1/09/2017	30/09/2017	6.118.455,00	1	93,112850	100,000000	30	4,29	6.571.010	64.274,64
1/10/2017	30/11/2017	4.016.410,00	1	93,112850	100,000000	60	8,57	4.313.486	84.385,12
1/12/2017	31/12/2017	4.016.411,00	1	93,112850	100,000000	30	4,29	4.313.487	42.192,57
1/01/2018	31/03/2018	4.261.010,00	1	96,919890	100,000000	90	12,86	4.396.425	129.011,49
1/04/2018	30/11/2018	4.261.012,00	1	96,919890	100,000000	240	34,29	4.396.427	344.030,79
1/12/2018	31/12/2018	4.261.013,00	1	96,919890	100,000000	30	4,29	4.396.428	43.003,86
1/01/2019	31/01/2019	4.439.975,00	1	100,000000	100,000000	30	4,29	4.439.975	43.429,82

<b>TOTALES</b>						<b>3.067</b>			<b>4.127.646,48</b>
<b>TOTAL SEMANAS COTIZADAS</b>						<b>1.687,00</b>			
<b>TASA DE REEMPLAZO</b>		<b>90,00%</b>					<b>MESADA TRIBUNAL 2019</b>		<b>3.714.881,84</b>
<b>SALARIO MÍNIMO</b>		<b>2.019</b>					<b>MESADA JUZGADO</b>		<b>3.714.824,00</b>

### SEMANAS

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS
	DESDE	HASTA		
LICEO DE CIENCIAS LT	1/09/1975	1/04/1976	214	30,57
UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA	16/03/1984	15/06/1984	92	13,14
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	31/03/1987	31/12/1994	2833	404,71
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	1/01/1995	31/12/1995	360	51,43
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	1/01/1996	31/12/1996	360	51,43
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	1/01/1997	31/12/1997	360	51,43
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	1/01/1998	31/12/1998	360	51,43
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	1/01/1999	31/12/1999	360	51,43
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	1/01/2000	31/12/2000	360	51,43
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	1/01/2001	31/12/2001	360	51,43
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	1/01/2002	31/12/2002	360	51,43
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	1/01/2003	31/12/2003	360	51,43
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	1/01/2004	31/12/2004	360	51,43
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	1/01/2005	31/12/2005	360	51,43
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	1/01/2006	31/12/2006	360	51,43
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	1/01/2007	31/12/2007	360	51,43
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	1/01/2008	31/12/2008	360	51,43
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	1/01/2009	31/12/2009	360	51,43
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	1/01/2010	31/12/2010	360	51,43
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	1/01/2011	31/12/2011	360	51,43
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	1/01/2012	31/12/2012	360	51,43
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	1/01/2013	31/12/2013	360	51,43
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	1/01/2014	31/12/2014	360	51,43
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	1/01/2015	31/12/2015	360	51,43
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	1/01/2016	31/12/2016	360	51,43
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	1/01/2017	31/12/2017	360	51,43
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	1/01/2018	31/12/2018	360	51,43
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	1/01/2019	31/12/2019	30	4,29
<b>SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DEL ACTO LEGISLATIVO 01/05 (29 de julio de 2005)</b>				<b>992,57</b>
<b>SEMANAS COTIZADAS EN LOS 20 AÑOS ANTERIORES AL CUMPLIMIENTO DE LA EDAD (del 08/10/1982 al 08/10/2002)</b>				<b>817,57</b>
<b>CUMPLIMIENTO DE LAS 1000 SEMANAS AL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2005</b>				<b>1000,00</b>
<b>TOTAL SEMANAS COTIZADAS AL 31 DE ENERO DE 2019</b>				<b>1687,00</b>

## **RETROACTIVO**

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
<b>1/06/2019</b>	31/12/2019	0,0380	9,00	\$ 3.714.824,00	\$ 33.433.416,00
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 3.855.987,31	\$ 53.983.822,37
1/01/2021	<b>31/03/2021</b>		3,00	\$ 3.918.068,71	\$ 11.754.206,12
<b>TOTAL RETROACTIVO ENTRE EL 01/06/2019 Y EL 31/03/2021</b>					<b>\$ 99.171.444,49</b>

**Firmado Por:**

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31c44c4e8c5846de95edb8829f610ceecaf6ac7b56cd552081d9bb6e7756d  
54b**

Documento generado en 22/04/2021 11:25:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**